

INFORME SECRETARIAL: Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

RADICACIÓN No. 2021-501

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto demanda para proceso de LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIEN INMUEBLE DE MENORES, promovida a través de apoderada judicial por la señora LILIANA PATRICIA MENDOZA TANGARIFE, mayor de edad, en representación de sus menores hijos KAROLAY y JUAN FELIPE MAZUERA MENDOZA.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, no es claro, en tanto faculta para promover demanda para "CONSTITUCIÓN DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD Y ENAJENAR BIENES DE MENORES". Por tanto, debe dar claridad sobre el asunto que pretende promover ante esta jurisdicción. (Art. 74 C.G.P.).
2. No se indica el domicilio de la demandante LILIANA PATRICIA MENDOZA TANGARIFE, ni de los menores a los que representa. (Art. 82-2 del C.G.P.).
3. Los hechos quinto y sexto no son congruentes con el hecho primero, ni la pretensión primera, en tanto en los dos primeros se señala que los menores KAROLAY y JUAN FELIPE MAZUERA MENDOZA tienen derechos de propiedad del apartamento 201 del EDIFICIO MULTIFAMILIAR "MAZUERA JIMENEZ", cuando en los segundos se advierte que su derecho de dominio recae sobre la totalidad del lote de terreno y la casa sobre el construida identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-91556, como consta en la escritura pública No. 4088 del 28 de diciembre de 2018, debiendo precisarlo. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P.)
4. Los literales i, ii y iii señalados en el acápite de "pretensiones", constituyen en realidad hechos, debiendo corregirlo. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P.)
5. En el acápite de pruebas testimoniales, no se indica el correo electrónico de LEYDER ANDRES MAZUERA JIMENEZ, y nada se dice al respecto, ni se brinda la dirección física del señor MARLON MAZUERA, solicitados como testigos (Art. 82- 10 C.G.P. y Art. 6-1 Decreto 806/2020).
6. No se indica la dirección física a efectos de notificación de la parte demandante, limitándose a señalar su dirección electrónica. (Art. 82- 10 C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá el escrito presentado, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

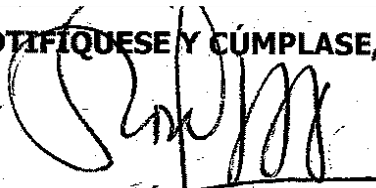
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la “SOLICITUD LICENCIA JUDICIAL– PARA CONSTITUCIÓN DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD Y ENAJENAR BIENES DE MENORES”, promovida a través de apoderada judicial por la señora LILIANA PATRICIA MENDOZA TANGARIFE, en representación de sus menores hijos KAROLAY y JUAN FELIPE MAZUERA MENDOZA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMIRA GARCES RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.993.697 y T.P. 193.320 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. **047** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **Marzo 29 2022**
El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ